



RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el señor **ALEXANDER MEJIA SABALZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1094.898.896**, y la señora **LINA MARCELA QUICENO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1094.907.132**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36777** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000583**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **4322-2024**, acorde con la siguiente información:

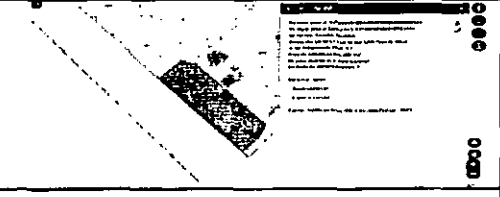
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA GRANJA, municipio de CALARCA, QUINDÍO
Código catastral	631300001000000010804800000583
Matricula Inmobiliaria	282-36777
Área del predio según certificado de tradición	2,194.00 m²
Área del predio según Geoportal	2,510.00 m²



RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IGAC	
Área del predio según SIG Quindío	2,535.77 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°29'23.95"N Longitud: 75°41'27.95"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°29'22.75"N Longitud: 75°41'27.22"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.50 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-333-04-07-24** del día 04 de julio del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico andreslojara@gmail.com, al señor **ALEXANDER MEJIA SABALA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1094.898.896**, y la señora **LINA MARCELA QUICENO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1094.907.132**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION LA MICAELA** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** con radicado No. 009467 del 9 de julio 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de octubre de



RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2024 al predio denominado **1) LOTE 10 PRIMERA ETAPA CNJUNTO CERRADO PARCELACION LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Se realiza visita técnica al predio referenciado con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento técnico con radicado No. 10996-24 del 09 de agosto de 2024. Se observa una (1) Trampa de Grasas construida en material (0.50 x 0.50) y un (1) Tanque Séptico prefabricado, ambos en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Que el día siete (07) de octubre de 2024, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-309-2024

FECHA:	07 de octubre de 2024
SOLICITANTE:	LINA MARCELA QUICENO RIOS
EXPEDIENTE N°:	04322-24

1. OBJETO

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E04322-24 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-333-07-2024 del 04 de julio de 2024.

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 02 de agosto de 2024.
5. Radicado No. 010996 del 09 de agosto de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
6. Radicado No. 09521-24 del 29 de agosto de 2024, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 010996 del 09 de agosto de 2024.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de octubre de 2024.

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	125.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	13.50 m²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.50	0.50	0.50	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo	1	N/A	N/A	N/A	N/A

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ascendente					
Campo de Infiltración	2 zanjas	9.00	0.75	N/A	N/A

Tabla 12. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m²]
5.00	50.00	663	13.26

Tabla 13. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 04322-24 para el predio LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA, ubicado en la vereda LA GRANJA del municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-36777 y ficha catastral No. 631300001000000010804800000583, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 13.50 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°29'22.75"N, Longitud: 75°41'27.22"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1382 m.s.n.m.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"



RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación contenida en el expediente se ha evidenciado que la Fuente de Abastecimiento del predio es el Comité de Cafeteros del Quindío, el certificado que fue aportado por el peticionario establece que:

"(...)

El agua que se suministra NO ES TRATADA, NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO NI ANIMAL, se sirve con las características propias de las aguas determinadas en las concesiones otorgadas por la CRQ y solamente se compromete a suministrar agua en las cantidades y presiones que sean obtenibles en el sistema de distribución, lo cual es de conocimiento del titular de la conexión.

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cabe anotar que esta certificación no cumple como requisito para tramitar licencias de construcción ante las oficinas de planeación de los Municipios, debido al tipo de agua suministrada.

(...)"

Se debe tener en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dando claridad sobre el suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

(...)"



RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER MEJIA SABALZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1094.898.896**, y la señora **LINA MARCELA QUICENO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1094.907.132**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36777** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000583**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible otorgar por no cumplir con el requisito de Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). con fundamento en:

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)"

Situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRELA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-384-07-11-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-367777** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000583**, presentado por el señor **ALEXANDER MEJIA SABALZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1094.898.896**, y la señora **LINA MARCELA QUICENO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1094.907.132**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36777** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000583**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **4322-24** del día 25 de julio de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36777** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000583**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALEXANDER MEJIA SABALZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1094.898.896**, y la señora **LINA MARCELA QUICENO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1094.907.132**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del

RESOLUCION No. 2691 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA COMBIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

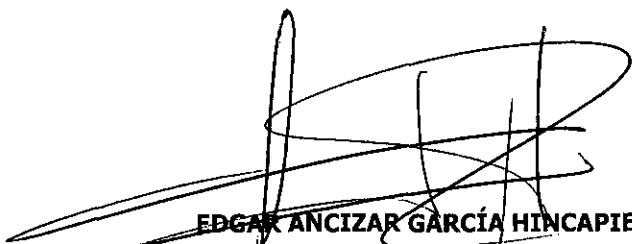
predio denominado **1) LOTE DIEZ PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36777** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000583**, mediante correo electrónico **andreslojara@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

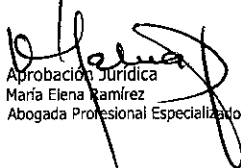
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



Proyección Jurídica
Magnolia Bernal Mora
Abogada contratista SRCA CRQ.



Aprobación Jurídica
María Elena Ramírez
Abogada Profesional Especializada Grado 16.



Proyección Técnica
Juan Sebastián Martínez
Ingeniero Civil contratista SRCA CRQ.



Aprobación Técnica
JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10